

ANTEPROYECTO DE LEY DEL JUEGO Y LAS APUESTAS EN LAS ILLES BALEARS

Exposición de motivos

El sector del juego tiene una elevada transcendencia tanto desde un punto de vista económico como social en las Illes Balears. Una muestra de ello es el elevado número de empresas operadoras, fabricantes, titulares de salones y establecimientos de juego existentes, así como por el número de casinos, bingos y salas de juego ubicadas en nuestro territorio. Todo este entramado genera no solo una actividad económica dinámica y activa, con más de cuatro mil puestos de trabajo en el sector, sino también un volumen de ingresos por tasas fiscales y administrativas de aproximadamente 32 millones de euros.

El artículo 30.29 del Estatuto de Autonomía, según la redacción dada por la Ley Orgánica **1/2007**, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, atribuye a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

En virtud del Real Decreto 123/1995, de 27 de enero, se traspasan las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

A pesar de que la citada competencia ha sido ejercida por esta Comunidad Autónoma mediante la aprobación de un importante número de decretos y órdenes, incluyendo determinados artículos en leyes transversales, hasta la fecha no se había abordado la elaboración de una norma jurídica con rango de ley en materia de juego.

La necesidad de que esta Comunidad Autónoma se dotara de una ley sobre el juego y las apuestas era sentida desde tiempo atrás por los diversos agentes que intervienen en la actividad del juego. Incluso el Consejo Consultivo en varias ocasiones se ha

pronunciado en el sentido de manifestar en sus dictámenes (86/2001, 70/2002, 105/2004, 16/2005, 17/2005, 96/2009, 31/2012) sobre normas reglamentarias en materia de juego, su preocupación en relación con la reserva de ley en materia de juego, insistiendo en la necesidad de dar cobertura legal a toda la relación de disposiciones reglamentarias existente en la materia.

La carencia de una norma con rango de ley, suplida hasta el momento mediante la publicación de disposiciones reglamentarias, ha generado que este último cuerpo normativo se halle huérfano de un marco legal común de referencia.

En consecuencia, la presente ley surge bajo el imperativo de dotar de coherencia al ordenamiento propio de ese sector, de cumplir con los mandatos constitucionales de reserva de ley en algunas parcelas, como la sancionadora, y de proporcionar a los potenciales usuarios, a los trabajadores y a los empresarios del sector, así como a la propia administración pública gestora, un marco de actuación con las debidas garantías. El establecimiento de unas líneas básicas en política de juego y apuestas configura la seguridad jurídica necesaria del sector.

La práctica del juego de azar es una conducta como tal susceptible de crear adicción (ludopatía y/o juego patológico), por lo que las ludopatías (catalogadas como adicciones psicológicas y/o sin sustancia), así como las drogodependencias, están reguladas en la Ley 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencias y otras adicciones en las Illes Balears.

Esta ley constituye un marco de referencia que, con vocación de permanencia en el tiempo, regule los principios y aspectos básicos del juego y las apuestas en nuestro territorio, que se adapte a las nuevas disposiciones comunitarias en relación con determinadas máquinas recreativas y otras modalidades de juego, y que dé un mínimo soporte normativo a la nueva realidad impuesta por los avances electrónicos y telemáticos en este sector.

Se trata de llevar a cabo una regulación sucinta que haga posible el cumplimiento de unos objetivos mínimos, como son los de hacer visible la competencia de la Comunidad Autónoma en relación con la actividad del juego y las apuestas, y la exigencia de autorización administrativa para estas actividades.

La publicación de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, ha introducido conceptos, clasificaciones y categorías de las empresas turísticas, distintas a las existentes con la normativa turística anterior. Así, se han utilizado en el articulado de la ley del juego, los conceptos y clasificaciones actuales en relación a los establecimientos que pueden ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación el juego por dinero que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.

II

La ley consta de 38 artículos (**distribuidos** en cinco títulos), cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El título I (artículos 1 al 7) se dedica a las disposiciones generales sobre la materia, ámbito de aplicación, distribución de competencias y criterios o principios que vertebran la actividad del sector. El título II (artículos 8 al 16) prevé la regulación de los establecimientos y modalidades de juego y apuestas. El título III (artículos 17 al 22) recoge las empresas de juego. El título IV (artículos 23 y 24) contempla los derechos y las obligaciones de los usuarios, así como las prohibiciones de acceso de los mismos a los establecimientos. El título V (artículos 25 y 26) dispone las normas básicas sobre inspección y control. Finalmente, el título VI (artículos 27 a 38) regula el régimen sancionador.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

1. La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las actividades relativas al juego y las apuestas en sus distintas modalidades y denominaciones.

2. Se incluye en el objeto de la presente ley, la regulación de:

- a) Todas aquellas actividades en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, **sobre resultados futuros e inciertos**, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas automáticas, canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, incluyendo los establecimientos donde se realice la gestión y explotación del juego y las apuestas.
- b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y de apuestas, a la fabricación de materiales de juego y actividades conexas.
- c) Los locales donde se realizan la gestión y explotación de juegos y de apuestas, así como aquéllos donde se producen los resultados condicionantes.
- d) Las personas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.
- e) La advertencia y prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad, por el uso abusivo del juego.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) **Los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo en los que, no concurriendo el requisito de explotación lucrativa, las transferencias producidas no vayan más allá de los usos sociales de carácter tradicional,**

familiar o amistoso. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta.

- b) Las máquinas recreativas o de tipo A, así como los salones recreativos en los que sólo se instalen este tipo de máquinas. Igualmente, se excluyen las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones, por lo que no requerirán de la autorización administrativa prevista en esta ley para su instalación y funcionamiento así como tampoco la homologación e inscripción en los registros de modelos y de empresas regulados reglamentariamente.
- c) Las apuestas mutuas deportivo-benéficas y los juegos y apuestas de ámbito estatal.

Artículo 2

Principios generales de ordenación

1. La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se inspirará en políticas de juego responsable, y deberá observar en todo momento los siguientes principios:

- a) **La transparencia, la salvaguarda del orden y la seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas.**
- b) La diversificación empresarial del juego y las apuestas, favoreciendo la transparencia en el mercado y la concurrencia en condiciones de igualdad de las personas físicas y jurídicas dedicadas a la explotación de los juegos y apuestas.
- c) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como menores o incapacitados.
- d) La prevención y la prohibición de actividades monopolísticas y oligopolísticas así como de prácticas fraudulentas en el desarrollo de los juegos y apuestas, y en la actividad de empresarios y jugadores.

e) La garantía del pago de premios.

2. La comunicación y la tramitación de expedientes podrá realizarse por medios telemáticos e interactivos, en la forma y conforme a los procedimientos que establezca la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 3

Autorizaciones

1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta ley requiere la previa autorización administrativa.

En ningún caso se podrán otorgar nuevas autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza de menores, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a los menores. La determinación de la zona de influencia se desarrollará reglamentariamente.

2. Las autorizaciones y permisos se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. En todo caso, los titulares de las autorizaciones deberán estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

3. Las autorizaciones tendrán carácter temporal, señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones, y los lugares en los que pueden ser practicadas indicando las características que éstos deben poseer. Asimismo serán renovables cuando así se determine reglamentariamente.

En cualquier caso, la renovación de las autorizaciones lleva aparejado el cumplimiento de las condiciones y los requisitos exigidos en la autorización inicial y/o las modificaciones autorizadas posteriormente.

4. Para desarrollar la actividad de juego y apuestas en un determinado establecimiento se

requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización o licencia o comunicación exigida en la normativa sectorial correspondiente, que se acreditará según se determine reglamentariamente.

5. Las autorizaciones **podrán revocarse** si durante su período de vigencia se pierden las condiciones o se incumplen las obligaciones que se deriven de su otorgamiento o modificación posterior autorizada, y así mismo, por incumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de juego. El órgano competente en materia de juego podrá de oficio recabar de la Agencia Tributaria de les Illes Balears y de los titulares de las autorizaciones el cumplimiento de dichas obligaciones tributarias.

También **podrán revocarse** las autorizaciones cuando no se constituyan las fianzas correspondientes, no se actualicen o no se repongan en plazo.

6. Los efectos del silencio en materia de juego y apuestas serán siempre desestimatorios.

7. Las autorizaciones serán transmisibles en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración.

8. No podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de los juegos o las apuestas reguladas por esta Ley las personas físicas y jurídicas, así como las personas jurídicas en las que figuren como socios, directivos o administradores personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la Salud Pública, contra la propiedad, contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social.

b) **Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003,**

de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

- c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por tres o más infracciones muy graves en los últimos cinco años por incumplimiento de la normativa de juego, o por haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y las apuestas.
- d) Quienes hubiesen sido condenados, mediante resolución firme, a penas o sanciones que lleven aparejadas la privación de derechos o que supongan la inhabilitación absoluta o la especial para empleo, profesión, oficio, industria o comercio.

La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la revocación inmediata de ésta y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años desde la revocación.

Artículo 4

Competencias de los órganos de la Comunidad Autónoma

1. Al Consejo de Gobierno le corresponderán las siguientes competencias en materia de juego:

- a) **Aprobar la planificación general de sector, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego.**
- b) **La aprobación de las normas necesarias para el control y dirección de los juegos y apuestas.**
- c) **Fomentar una política integral del juego responsable para sensibilizar, informar y difundir las buenas prácticas del juego, todo ello con la necesaria colaboración de las empresas y sectores afectados.**

2. A la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas:

- a) Conceder las autorizaciones necesarias para organizar, gestionar y explotar los juegos y las apuestas.
- b) Aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas y, en su caso, las modalidades y tipos.
- c) Ordenar y ejercer la inspección, comprobación, vigilancia y el control de las actividades relacionadas con los juegos y las apuestas.
- d) Regular el régimen de publicidad del juego y las apuestas, de acuerdo con la realidad e incidencia social de la actividad, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar el hábito, e impedir su gestión en situaciones de monopolio.
- e) Regular y gestionar el Registro General del Juego.
- f) Fijar y homologar las características técnicas de los elementos e instrumentos de los juegos y las apuestas.
- g) Incoar los expedientes sancionadores e imponer sanciones en los supuestos contemplados en esta ley.

Artículo 5

Catálogo de Juegos y Apuestas

1. El Catálogo de Juegos y Apuestas es el instrumento básico de ordenación de los juegos de suerte, envite y azar, constituyendo el inventario de aquellos cuya práctica puede ser autorizada, con sujeción a los restantes requisitos reglamentariamente establecidos. Este Catálogo, **que se aprobará mediante orden del consejero competente**, contiene la denominación, las modalidades posibles, los elementos y las

personas necesarias para practicarlos, las reglas básicas y los límites de cada uno de los juegos autorizables.

2. Los juegos o las apuestas desarrollados mediante el empleo de máquinas o terminales telemáticos deben ser igualmente catalogados.

3. Se consideran prohibidos aquellos juegos y las apuestas no incluidos en el Catálogo. Igual consideración tendrán aquellos que, aun estando incluidos en el referido Catálogo, se realicen sin las preceptivas autorizaciones o con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en las mismas.

4. La autorización de un juego o apuesta, o una modalidad, implicará de manera automática su inclusión en el Catálogo de Juegos y Apuestas.

Artículo 6

Registro General del Juego de las Illes Balears

1. El Registro General del Juego de las Illes Balears, como instrumento de publicidad y control de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas, recogerá los datos relativos a:

a) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación u organización de cualquier juego o apuesta, y a la fabricación, importación, comercialización, o al mantenimiento de las máquinas o cualquier material relacionado con el juego.

b) Las personas con prohibiciones de acceso.

c) Los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas.

d) Las máquinas de juego, modelos, sistemas de interconexión, datos de identificación e instalación y los permisos de explotación.

e) Cualesquiera otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en el territorio de las Illes Balears.

3. Reglamentariamente se establecerán la organización y funcionamiento del Registro.

Artículo 7

Publicidad y promoción

1. La publicidad y el patrocinio, conforme se definen en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como la promoción de cualquier forma del juego y de las apuestas, **podrán requerir** la previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, quedando expresamente prohibida aquella que incite o estimule la práctica de los mismos.

2. Las disposiciones acerca de la publicidad ilegal contenidas en la legislación general sobre publicidad serán aplicables a la publicidad de la práctica de los juegos y de las apuestas, así como de los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del sector del juego y de las apuestas.

3. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se ajustará a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y respetarán, en todo caso, la normativa sobre protección de menores.

En particular, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requerirán de la previa solicitud o de la expresa autorización de sus destinatarios.

4. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o apuesta correspondiente, respetará los principios básicos sobre juego responsable, y deberá contener la advertencia de que "el juego abusivo perjudica la salud pudiendo producir ludopatía" y que "la práctica del juego está prohibida a los menores de edad".

5. Se consideran actos de promoción, y no requerirán autorización administrativa previa, los obsequios y las invitaciones de escasa cuantía que se puedan ofrecer a los jugadores dentro de los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos con el fin de dar a conocer la actividad.

TITULO II

ESTABLECIMIENTOS Y MODALIDADES DE JUEGO Y APUESTAS

Artículo 8

Establecimientos

1. Los juegos y apuestas deberán practicarse única y exclusivamente en los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, sean autorizados expresamente para ello.

2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

a) Casinos de juego.

b) Salas de bingo.

c) Salones de juego.

d) Locales de apuestas.

e) Hoteles, hoteles de ciudad, hoteles apartamentos, alojamientos de turismo interior restaurantes, bares-cafeterías, salas de fiesta, salones de baile, discotecas, cafés concierto.

f) En los términos en que se determine reglamentariamente, se podrán autorizar, según cada modalidad de juego y apuesta, otros establecimientos abiertos al público.

En los términos, condiciones y requisitos que reglamentariamente se prevean, las agrupaciones y/o uniones de empresas titulares de autorizaciones de juego presencial, o éstas individualmente, podrán desarrollar de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, las actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas que tuvieran autorizadas.

3. El aforo y superficie de los establecimientos, así como las condiciones de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. La apertura de establecimientos abiertos al público en los que pretendan desarrollarse actividades de juegos y apuestas por parte de los operadores autorizados por otras administraciones, requerirán la previa obtención de la autorización o el permiso otorgado por el director general competente en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. De igual forma, también se precisará la obtención de título habilitante por parte del director general competente en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la instalación de equipos que permitan la participación en los citados juegos y apuestas, en cualquier establecimiento abierto al público.

5. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un libro u hojas de reclamaciones a disposición de los jugadores y de la Administración. Reglamentariamente se regulará su tramitación a través de medios informáticos o telemáticos.

Artículo 9

Casinos de juego

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos que, en el Catálogo de Juegos y Apuestas de las Illes Balears, se recojan como "exclusivos de los casinos de juego", u otros que puedan autorizarse reglamentariamente.

2. La autorización de instalación de un casino se hará mediante concurso público en el que se valorará, entre otros, el número de puestos de trabajo fijo, el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, la experiencia en el sector, el programa

de inversiones y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión de la autorización no excluye la obtención de las licencias preceptivas.

3. La autorización se concederá por un período mínimo de diez años.

4. Las características de todo orden de los establecimientos a que se refiere este precepto, así como servicios complementarios que puedan establecerse, serán determinados en la reglamentación correspondiente. Tendrán la consideración de servicios complementarios, los de restaurante, cafetería, auditorio, salas de fiesta, aparcamientos y otros servicios.

5. Podrá autorizarse la apertura y funcionamiento de una sala accesoria para cada Casino autorizado siempre que, constituyendo una unidad de explotación y formando parte del mismo, cumpla con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10

Salas de bingo

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo "B" en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, podrán practicarse, previa autorización por el órgano competente en materia de juego, otros juegos de los incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de las Illes Balears siempre que no sean exclusivos de otro tipo de establecimientos.

3. Las salas de bingo deberán disponer, como mínimo, de un área de recepción y una sala de juegos.

El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público de las salas de bingo serán determinadas reglamentariamente.

4. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo se concederán por un período de diez años.

Artículo 11

Salones de juego

1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B". Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de las Illes Balears que no sean exclusivos de otro tipo de establecimiento.

2. Las condiciones, el número de máquinas y las obligaciones de los titulares se establecerán reglamentariamente.

3. Podrán explotarse en estos establecimientos máquinas recreativas o actividades de puro entretenimiento.

Artículo 12

Locales de apuestas

1. Son aquellos establecimientos en los que se desarrolla una actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

2. Las empresas que exploten locales de apuestas deberán cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 13

Máquinas de juego

1. Son máquinas de juego a los efectos de la presente ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio fijo, ofrecen al usuario entretenimiento con la posibilidad de obtener un premio.

2. Las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio programado, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.
- b) Máquinas tipo "C" o de azar, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de juego y eventualmente pueden ofrecer un premio que siempre dependerá del azar.
- c) Máquinas tipo "D", llamadas máquinas con premio en especie, que engloba las llamadas grúas y aquellas otras expendedoras que incluyan algún elemento de juego adicional. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de homologación, explotación e instalación, y su régimen administrativo general.

3. Quedan excluidas de la presente ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o vídeo-discos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

4. Quedan excluidas de la presente ley las máquinas tipo A o recreativas, entendiéndose por tales las siguientes:

- a) Aquellas que, a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

- b) Las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.
- c) Las de competencia pura o deportiva cuyos componentes electrónicos tengan influencia decisiva en el desarrollo del juego.
- d) Los juegos recreativos sin premio desarrollados a través de ordenadores y otros soportes informáticos, tales como los videojuegos u otros programas informáticos de juego recreativo, practicados en locales abiertos al público, explotados lucrativamente a cambio de un precio mediante su instalación bien en la propia memoria del ordenador personal o de otros soportes informáticos, bien en una red de área local, o bien en otras redes informáticas de telecomunicaciones o análogas de carácter externo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre propiedad intelectual.

No obstante, lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento por tales máquinas de la normativa vigente dirigida a la protección de menores que les sea de aplicación así como la que regule específicamente el contenido de los juegos o soportes a través de los cuales se practican.

5. Las máquinas reguladas en la presente ley no podrán situarse en terrazas u otros espacios ubicados en zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrían instalarse máquinas de tipo "B" en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.

Artículo 14

Apuestas

Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades

arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

Artículo 15

Loterías

Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo.

Artículo 16

Rifas y tómbolas

1. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios premios mediante la celebración de un sorteo o selección por azar, entre los adquirientes de billetes, papeletas u otros documentos o soportes de participación, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha previamente determinada, y siempre que para participar sea preciso realizar una aportación económica. El objeto de la rifa puede ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos, siempre que no sean premios dinerarios.

2. Se entiende por tómbola aquella modalidad de juego en la que el jugador participa en el sorteo de diversos objetos expuestos al público, mediante la adquisición de billetes o papeletas cerrados que contienen, en su caso, la indicación del premio que se puede obtener, que habrá de ser en todo caso en especie.

TITULO III

EMPRESAS DE JUEGO

Artículo 17

Empresas de juego

1. Se consideran empresas de juego aquellas personas físicas o jurídicas que, previa autorización e inscripción en el Registro General del Juego de las Illes Balears, realizan actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. Queda prohibido el ejercicio empresarial de actividades relacionadas con juegos y apuestas que no cuente con inscripción previa en el Registro General del Juego o que se desarrolle sin autorización administrativa previa o al margen de los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente, con las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 18

Fianzas

1. Las empresas y empresarios que realicen actividades relacionadas con el juego deberán constituir a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, fianza en los términos, formas y cuantías previstas en la normativa vigente. Tales garantías quedarán afectas al cumplimiento por tales entidades y personas de sus obligaciones derivadas de la presente ley, y especialmente al abono de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador, así como al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos sobre el juego y las apuestas.
2. Las obligaciones a que se refiere el apartado 1 deberán hacerse efectivas de oficio contra las fianzas depositadas, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago.
3. La fianza deberá mantenerse actualizada en la cuantía exigida reglamentariamente. Si se produjese, por cualquier circunstancia, una disminución de su cuantía, la persona o entidad que la hubiera constituido deberá proceder a completarla en la cuantía obligatoria en el plazo que en cada caso se establezca reglamentariamente o, en su defecto, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su disminución.
4. Las fianzas se extinguirán si desapareciesen las causas que motivaron su constitución si no hubieren responsabilidades pendientes o si hubiera transcurrido el plazo máximo

de prescripción de dichas responsabilidades, en cuyos casos deberán ser devueltas, a petición del interesado, previa liquidación, si procede.

Artículo 19

Empresas titulares de casinos

1. Podrán ser titulares de autorizaciones de casinos de juego las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) **Haberse constituido** como sociedad anónima y ostentar la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea.
- b) Tener un capital social mínimo, suscrito y totalmente desembolsado en la cuantía que se determinará reglamentariamente.
- c) Su objeto social único y exclusivo habrá de ser la explotación del casino de juego y, en su caso, de las instalaciones y servicios complementarios o accesorios relacionados con la explotación del mismo.
- d) Las acciones representativas del capital deberán ser nominativas.
- e) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en el régimen especial para las inversiones extranjeras en España.
- f) La sociedad deberá tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas.

2. Reglamentariamente se determinarán el resto de requisitos para la obtención de la autorización de instalación y explotación de casinos de juego.

Artículo 20

Empresas titulares de salones de juego

1. Podrán ser titulares de autorizaciones de salones de juego las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) **Haberse constituido** bajo la forma de sociedad mercantil.
- b) Tener el capital social mínimo exigido en cada caso por la normativa específica que le sea de aplicación, que habrá de estar totalmente desembolsado y representado por acciones o participaciones nominativas.
- c) Deberán tener por objeto social la explotación de máquinas recreativas en salones así como la realización de las actividades preparatorias, necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con los mismos.

2. Reglamentariamente se determinarán el resto de requisitos para la obtención de la autorización para ser empresa titular de salones de juego.

Artículo 21

Empresas operadoras de máquinas

1. Podrán ser empresas operadoras de máquinas las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) **Haberse constituido bajo cualquiera de las modalidades de sociedad mercantil admitidas.**
- b) Contar con el capital social mínimo exigido en cada caso por la normativa mercantil vigente, representado por acciones o participaciones.

La participación de capital extranjero deberá ajustarse a la vigente normativa sobre inversiones extranjeras.

2. En todo caso, las empresas de máquinas recreativas deberán estar inscritas **en la sección correspondiente del Registro General del Juego**, autorizadas a este efecto para la realización de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución, instalación o explotación de máquinas recreativas.

3. Reglamentariamente se determinarán el resto de requisitos para la obtención de la autorización para ser empresa operadora de máquinas.

Artículo 22

Titulares de salas de bingo

1. Podrán ser titulares de empresas de bingo las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haberse constituido como sociedad anónima y ostentar la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea.**
- b) Tener un capital social mínimo, suscrito y totalmente desembolsado.**
- c) Las acciones representativas del capital deberán ser nominativas.**
- d) Tener por objeto social única y exclusivamente la explotación de salas de bingo y sus servicios complementarios, y otros juegos que pudieran autorizarse en dichas salas siempre que no sean de carácter exclusivo de otro tipo de establecimiento.**
- e) La sociedad deberá tener administración colegiada.**

2. Reglamentariamente se determinarán el resto de requisitos para la obtención de la autorización de instalación y explotación de las salas de bingo.

TITULO IV DE LOS USUARIOS

Artículo 23

Los usuarios

1. Los usuarios, jugadores o participantes en los juegos y apuestas tienen los siguientes derechos:

- a) A la práctica, uso o participación en el juego durante el tiempo correspondiente a la partida de que se trate.
- b) Al cobro de los premios que les pudiera corresponder, de conformidad con el reglamento específico de cada juego.
- c) A ser tratados con respeto y cortesía, y a obtener información sobre las reglas del juego y/o apuesta.
- d) A formular las quejas y las reclamaciones que estimen oportunas y a obtener la debida respuesta a las mismas.
- e) A utilizar los medios administrativos establecidos en esta ley y reglamentos que la desarrollen que les protegen para asegurar un juego responsable.
- f) Cualquier otro que se determine en los correspondientes reglamentos.

2. Por otra parte, los jugadores deberán respetar en todo momento las reglas del juego, el uso adecuado de los aparatos y las máquinas, así como mantener el orden en los establecimientos.

3. A las personas con síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, intoxicación por otras drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o encontrarse en situación de enajenación mental, así como a los menores de edad y a los incapacitados judicialmente se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas.

Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar ningún juego de suerte, envite y azar, ni participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio.

4. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica de juegos y apuestas.

5. Los titulares de los establecimientos donde se practiquen los juegos podrán ejercer el derecho de admisión de acuerdo con la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 24

Prohibiciones de Acceso

1. Estará prohibido el acceso y no permitida la entrada a los casinos, bingos, salones, locales, establecimientos o salas dedicadas exclusivamente al juego y apuestas, a las personas incluidas en **la sección de Prohibiciones de Accesos del Registro General del Juego**, que será gestionado por el órgano competente en materia de juego, en el cual se incluirá:

- a) A las personas sancionadas por infracciones graves, o muy graves en aplicación de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que la desarrollen que lleven aparejada tal sanción.
- b) A quienes lo soliciten voluntariamente por considerar que necesitan de dicha previsión administrativa, en tanto no soliciten su exclusión.
- c) A quienes así lo ordene una resolución judicial.

De acuerdo con la legislación en materia de protección de datos, dicha información se facilitará a los titulares de los establecimientos a los solos efectos de prohibir el acceso a las personas inscritas en el citado Registro.

2. La organización y funcionamiento de **esta sección del Registro General del Juego**, así como las normas de acceso a los establecimientos de juego, se desarrollará reglamentariamente.

Su gestión podrá llevarse a cabo mediante sistemas informáticos y telemáticos.

TITULO V INSPECCION Y CONTROL

Artículo 25

Inspección del juego

1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado en la presente ley corresponderá al órgano que tenga atribuidas las funciones en materia de juego, quien las desarrollará con medios propios a través de funcionarios con competencias inspectoras o específicamente designados para el ejercicio de la función inspectora, y/o con la colaboración de la Administración General del Estado prestada por funcionarios designados a tal efecto en el convenio correspondiente

2. Estos funcionarios, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente.

Asimismo estarán facultados para acceder y examinar los establecimientos, material de juego, documentos, bases de datos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3. En los términos regulados en el artículo 38 de la presente ley, los **funcionarios** que intervengan podrán, por sí mismos, adoptar, en el supuesto de infracciones que pudieran calificarse de muy graves, como medida cautelar urgente el precinto, la incautación y depósito de máquinas de juego, materiales y elementos utilizados para la práctica de juegos y apuestas no autorizados o sin haber cumplimentado el requisito de la declaración responsable, cuando fuere aplicable, así como del producto obtenido por el infractor.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización correspondiente, sus representantes legales y el personal que, en su caso, se encuentre en la actividad en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a dichos funcionarios el acceso a sus establecimientos, locales y dependencias, y el examen de los libros, documentos y registros preceptivos que llevaren con motivo de la actividad o hechos objeto de la inspección.

5. Con carácter previo al ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que por los interesados les sea requerido, el personal inspector deberá acreditar, mediante la exhibición del documento correspondiente, su condición de tal.

6. A efectos del control de juegos y apuestas podrán establecerse, reglamentariamente, las medidas de control que se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, así como en su normativa de desarrollo, y en particular podrá establecerse, una conexión informática en línea entre el órgano administrativo competente en materia de juego y los sistemas de procesos de datos de los juegos y apuestas para los que se prevea, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos.

Artículo 26

Actas de la inspección del juego

1. Los hechos constatados por los funcionarios en ejercicio de competencias inspectoras se formalizarán en el acta correspondiente, la cual será remitida al órgano competente a fin de que inicie, en su caso, el oportuno expediente.

2. Dicha acta, en todo caso, deberá ser levantada por el funcionario interviniente ante el titular del establecimiento sometido a inspección o, en su defecto, ante el representante legal del mismo o, en último orden, ante el empleado o persona que se hallare al frente del establecimiento en que se practique o, de no encontrarse, ante cualquier empleado, quienes deberán firmar el acta.

3. En el acta se consignarán íntegramente los datos y circunstancias precisos para la mejor y más completa expresión de los hechos y asimismo se consignarán las circunstancias personales y el número del Documento Nacional de Identidad de los firmantes.

4. En el supuesto de que la persona ante quien se levante el acta se niegue a firmar, se hará constar en la misma, especificando las circunstancias del intento de notificación y haciéndole entrega, en todo caso, de la copia del acta. Si se negara a recibirla, se le enviará por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

5. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido el supuesto infractor, salvo cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta. La falta de firma del acta no exonerará de responsabilidad ni destruirá la presunción de veracidad del contenido de las mismas.

6. El acta levantada y firmada por los funcionarios en ejercicio de competencias inspectoras, y formalizada en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, gozará de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los administrados.

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27

Régimen de las infracciones

1. Son infracciones administrativas en materia de juego las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley, incluso a título de simple negligencia, que pueden ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen o que regulen las distintas actividades de juego.

2. No podrá ser considerado constitutivo de infracciones administrativas diferentes, un mismo hecho en el que se aprecie identidad de sujeto y fundamento.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

4. Cuando las acciones u omisiones denunciadas cometidas por un mismo infractor, fueran constitutivas de varios tipos de infracción, el órgano competente impondrá la sanción que corresponda al tipo de infracción más grave y considerándose las demás infracciones como circunstancias agravantes para la graduación de la sanción a imponer.

Artículo 28

Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La organización, gestión o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer las correspondientes autorizaciones o inscripciones administrativas, o

con incumplimiento de los requisitos y condiciones en ellas establecidas, así como la organización o explotación de los juegos en locales o recintos no autorizados, o en condiciones distintas a las autorizadas o por personas no autorizadas.

- b) Tolerar, permitir o consentir expresa o tácitamente la organización, la realización o la práctica de juegos o apuestas en locales no autorizados o por parte de personas no autorizadas, así como permitir la instalación o explotación de máquinas con premio programado o máquinas de azar, careciendo de las autorizaciones o sin reunir los requisitos exigidos reglamentariamente.
- c) La modificación de manera unilateral de cualquiera de las condiciones, **sujetas a autorización previa**, en virtud de las cuales se concedieron las correspondientes autorizaciones.
- d) La fabricación, importación, comercialización, instalación, explotación y distribución de elementos o material de juego o apuestas incumpliendo las normas dictadas al efecto.
- e) La obtención de las autorizaciones mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados.
- f) La cesión de las autorizaciones concedidas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en la normativa vigente. De esta infracción serán responsables tanto el cedente como el cesionario.
- g) Utilizar elementos o máquinas de juego no homologados o no autorizados o substituir fraudulentamente el material o los elementos del juego.
- h) La manipulación de los juegos o apuestas en perjuicio de los jugadores, participantes o de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- i) Modificar los límites de los premios autorizados.

- j) El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades con que hubieran sido premiados.
- k) El permitir la práctica de juegos a los menores de edad y a aquellos que así lo tienen prohibido en virtud de lo dispuesto en esta ley.
- l) El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y las apuestas, cuando pueda afectar gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes.
- m) Ejercer violencia, coacción o intimidación sobre los jugadores en los locales o recintos donde tengan lugar los juegos o las apuestas por parte de las entidades o empresas titulares, organizadoras o explotadoras de estas actividades o de las personas al servicio de estas empresas, e igualmente del personal empleado o directivo de los establecimientos o las empresas.
- n) Conceder o permitir que se concedan préstamos o créditos a jugadores o apostantes, por parte de las entidades o empresas titulares, organizadoras o explotadoras de actividades de juego o de apuestas, de las personas al servicio de estas empresas o del personal empleado o directivo de los establecimientos.
- o) Vender cartones de bingo, billetes, resguardos de juego, apuestas, papeletas o cualquier otro título parecido por un precio distinto al autorizado.
- p) Producirse la participación como jugadores del personal empleado o directivo, así como de accionistas y de partícipes de empresas dedicadas a la gestión, la organización y la explotación del juego o la apuesta, directamente o a través de terceras personas en los juegos o las apuestas que gestionen, organicen o exploten.
- q) Negarse a colaborar con los funcionarios o encargados del control o de la inspección, así como negarse a abrir o mostrar las máquinas o los elementos de juego para su comprobación.

- r) Reducir el capital social de las sociedades o las garantías y fianzas exigidas a las empresas por debajo del límite legal o establecido reglamentariamente.

Artículo 29

Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) No disponer de los libros o soportes informáticos exigidos por la normativa en materia de juegos y apuestas o llevarlos incorrectamente.
- b) No enviar al organismo competente en materia de juego los datos o documentos que requiera.
- c) No comunicar, en los plazos establecidos, cualquier modificación que afecte a la autorización inicial, cuando no requiera una nueva autorización previa.
- d) No cumplir el deber de comparecencia cuando sea requerido por el órgano que tenga atribuida las competencias en materia de juego.
- e) No comunicar, en el plazo máximo de tres meses desde que tengan lugar, las modificaciones en la composición, el capital y la titularidad de las acciones y participaciones de las sociedades autorizadas, y no atender el requerimiento al que se refiere el artículo 3.5 de la presente ley.
- f) La transmisión de permisos de explotación de máquinas de juego sin contar el adquirente con la autorización correspondiente.
- g) Instalar o explotar un número de máquinas con premio programado en cualquiera de sus modalidades o de máquinas de azar distinto del autorizado.
- h) Permitir el uso de materiales o elementos de juego sin cumplir las condiciones técnicas de homologación o mantenerlos en funcionamiento.

- i) No disponer de ficheros o soportes informáticos de los asistentes en locales destinados a juegos o apuestas donde sea reglamentariamente exigible un registro de acceso, o llevarlos de manera incompleta o inexacta.
- j) No tener libro u hojas de reclamaciones en los establecimientos y locales autorizados.
- k) No enviar en el plazo reglamentariamente establecido al organismo responsable en materia de juego las reclamaciones que se formulen.
- l) La venta de cartones, boletos o billetes de juego por personas distintas de las autorizadas.
- m) El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y apuestas, cuando no afecte gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes.
- n) El incumplimiento de la obligación de garantizar la adecuada separación en los salones de máquinas recreativas entre las zonas reservadas a las máquinas tipo B y el resto.
- o) Acceder mediante engaño a un establecimiento de juego o participar en el juego por parte de un jugador teniéndolo prohibido.
- p) Participar como jugador en juegos o apuestas no autorizados en establecimientos públicos o privados.
- q) Utilizar por parte de los jugadores, colaboradores o apostantes, cartones, boletos u otros elementos de juego que sean falsos conociendo su irregularidad o falsedad.
- r) La manipulación por parte de los jugadores o colaboradores de las máquinas o elementos de juego.

- s) Interrumpir sin causa justificada, por parte de un jugador o colaborador, una partida o un juego.
- t) Impedir la colaboración debida a los agentes de la autoridad, por parte de los jugadores o colaboradores.
- u) Perturbar el orden en las salas de juego o cometer, en general, cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego por parte de los jugadores o colaboradores.
- v) Modificar el límite de las apuestas.
- w) Efectuar publicidad o promoción de los juegos de azar y/o apuestas o de los establecimientos en que estos se practiquen al margen de las normas establecidas o autorizaciones concedidas. De esta infracción será responsable el titular de la autorización.
- x) En general, el incumplimiento de los requisitos y condiciones contenidos en la presente ley, en los términos establecidos en ésta y en la normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que no tengan la condición de infracción muy grave y hayan ocasionado fraude al usuario, beneficio para el infractor o perjuicio para los intereses de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 30

Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) No exhibir, o hacerlo de manera incorrecta, en los establecimientos de juego o apuestas, así como en las máquinas con premio programado en cualquiera de sus modalidades y en las máquinas de azar, los documentos acreditativos de su autorización.
- b) No comunicar el cambio de titularidad de la autorización en el plazo establecido.

- c) No cumplir los requisitos, las obligaciones y el resto de normas imperativas o prohibitivas contenidas en esta ley, en los términos establecidos en ésta y en la normativa reglamentaria de desarrollo, cuando el incumplimiento de la norma no constituya una infracción grave o muy grave.

Artículo 31

Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con admonición o multa en las siguientes cuantías:

- a) Las muy graves, multa de 30.001 hasta 450.000 euros.
- b) Las graves, multa de 3.001 hasta 30.000 euros.
- c) Las leves, se sancionaran con una admonición/advertencia, o multa de 100 hasta 3.000 euros.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones accesorias previstas para las infracciones graves y muy graves.

2. El Gobierno de las Illes Balears podrá actualizar periódicamente la cuantía de las multas, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo de las Illes Balears.

Artículo 32

Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones dentro de cada categoría, se ponderarán la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción y las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso y, especialmente, la intencionalidad del infractor, el daño producido a terceros o a la Administración, la naturaleza de los perjuicios causados, la peligrosidad de la conducta, la trascendencia social y económica de la acción u omisión, la reincidencia o reiteración si las hubiera, aplicando en todo caso el

criterio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y los efectos de la sanción, y el beneficio obtenido.

En ningún caso, la cuantía de la misma puede ser inferior al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

2. Las sanciones, que en todos los casos deberán ser proporcionales a la infracción, llevarán implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que sean identificados.

3. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se podrán hacer efectivas antes de que se dicte la resolución del expediente sancionador, con una reducción del 15 % sobre la cuantía propuesta en el acuerdo o la resolución de inicio o, en su caso, en la propuesta de resolución.

4. Igualmente, el cumplimiento debidamente acreditado ante la administración competente de las obligaciones o los derechos formales del presunto infractor, por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de que se dicte la resolución, supondrá una reducción del 15 % sobre la cuantía propuesta en el acuerdo o la resolución de inicio o, en su caso, en la propuesta de resolución. Las reducciones a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado se podrán acumular.

Artículo 33

Sanciones accesorias

1. En los casos de infracciones muy graves, y en atención a las circunstancias que concurran, podrán imponerse, además de la multa, las siguientes sanciones accesorias:

a) La revocación de las autorizaciones obtenidas por el infractor.

b) El cierre o la clausura definitiva de locales o establecimientos utilizados para la práctica del juego y las apuestas.

- c) La suspensión temporal de autorizaciones obtenidas por el infractor para la explotación de juegos o apuestas o para la apertura de locales de juego o de apuestas, por un período máximo de cinco años.
- d) La inhabilitación temporal para ser titular de autorizaciones para la organización y explotación del juego y las apuestas, por un período máximo de cinco años.
- e) El cierre temporal del local o establecimiento utilizado para la práctica del juego y las apuestas, por un período máximo de cinco años.
- f) La inhabilitación temporal hasta cinco años para ejercer la actividad profesional en empresas, lugares, locales y establecimientos dedicados al juego y las apuestas.
- g) La inhabilitación definitiva para el desarrollo de actividades de juego o apuestas, solo en caso de reincidencia.
- h) El decomiso, el depósito, y cuando la sanción sea firme, la destrucción o inutilización de las máquinas, materiales o elementos de juego objeto de la infracción.

2. En los casos de infracciones graves y en atención igualmente a las circunstancias que concurren, podrán imponerse, además de la multa, las siguientes sanciones accesorias:

- a) La suspensión temporal de autorizaciones obtenidas por el infractor para la explotación de juegos o apuestas o para la apertura de locales de juego o de apuestas, por un período máximo de un año.
- b) La inhabilitación temporal para ser titular de autorizaciones para la organización y explotación del juego y las apuestas por un período máximo de un año.
- c) El cierre temporal del local o establecimiento utilizado para la práctica del juego y las apuestas, por un período máximo de un año.

- d) La inhabilitación temporal hasta un año para ejercer su actividad profesional en empresas, lugares, locales y establecimientos dedicados al juego y las apuestas.
- e) La prohibición temporal de acceso a los locales de juego por un período máximo de un año.
- f) El decomiso, el depósito, y cuando la sanción sea firme, la destrucción o inutilización de las máquinas, materiales o elementos de juego objeto de la infracción.

3. No podrá acordarse la clausura de un establecimiento cuando la actividad principal que se ejerza en el mismo no sea la de juego, si bien en este supuesto podrá imponerse la sanción de inhabilitación y consiguiente prohibición de la celebración y práctica en aquél de juegos y apuestas con las condiciones y plazos señalados en este artículo.

Artículo 34

Responsables

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia.
2. De las infracciones cometidas en materia de juego por directivos, administrativos y empleados en general de establecimientos de juego o de locales con máquinas de juego, responderán solidariamente, asimismo, las personas o entidades para quienes aquéllas presten sus servicios.
3. Serán responsables los representantes legales o miembros de los órganos directivos de las personas jurídicas que hayan cometido la infracción cuando los mismos hayan intervenido en el acuerdo o decisión de cometer la infracción.

Artículo 35

Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubiesen cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación por cualquiera de los medios previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, del procedimiento sancionador, volviendo a transcurrir de nuevo el plazo de prescripción desde que el expediente sancionador estuviese paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación por cualquiera de los medios previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 36

Caducidad

El plazo máximo para acordar y notificar la resolución del procedimiento sancionador iniciado será de un año desde el acuerdo de iniciación del mismo. El vencimiento del plazo anterior sin que se hay dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento, salvo que dicha dilación estuviera causada, directa o indirectamente, por acciones u omisiones imputables a los interesados; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de la potestad sancionadora de la Administración sobre dichos hechos si la infracción no estuviera prescrita.

Artículo 37

Potestad sancionadora y órganos sancionadores

1. La potestad sancionadora en materia de juego y apuestas corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común así como por el Reglamento de la Comunidad autónoma de les Illes Balears sobre el procedimiento sancionador, con las particularidades que se establezcan para cada régimen sancionador en las reglamentaciones específicas.

3. La iniciación del procedimiento sancionador y la imposición de las sanciones corresponderá al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que tenga atribuida la competencia en materia de juegos y apuestas.

4. La imposición de sanciones corresponderá:

- a) Al director general que tenga atribuidas las competencias en materia de juego, en las infracciones leves.
- b) Al consejero competente en materia de juego, en las infracciones graves y muy graves, y en todo tipo de medidas cautelares.

Artículo 38

Medidas cautelares

1. En los supuestos de infracciones graves o muy graves, el órgano competente podrá ordenar con carácter cautelar el precinto del material afectado o prohibir la práctica del juego en los establecimientos donde se haya cometido la infracción, **hasta que se dicte** la resolución **que ponga fin al procedimiento**.

2. En los casos de infracciones muy graves, los funcionarios con competencias inspectoras, al levantar acta por dichas infracciones, podrán adoptar las medidas

cautelares necesarias para impedir que aquéllas se sigan cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y descrédito de la norma sancionadora. La notificación al interesado de la adopción de dichas medidas se entenderá realizada a través de la propia acta. En estos casos, el órgano competente para resolver el expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo máximo de **quince días**, quedando sin efecto aquéllas si, vencido dicho plazo, no se hubieren ratificado.

Corresponderá al órgano competente en materia de juego la adopción de la medida cautelar consistente en la clausura o cierre de casinos de juego.

Disposición adicional primera

Régimen aplicable a las actividades desarrolladas a través de medios informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia

1. La homologación de los sistemas técnicos de las actividades de juego que se desarrollen por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia se regirá por la normativa estatal que regula el régimen de la homologación preliminar y definitiva de dichos sistemas, en tanto no se apruebe normativa específica propia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. La autorización para el ejercicio de estas actividades de juego, otorgada tras la homologación preliminar, quedará condicionada a la obtención de la homologación definitiva del sistema técnico de juego, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.
3. La Unidad Central y la réplica que integren el sistema técnico de juego deberán poder ser monitorizadas desde el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, con independencia de su ubicación.
4. Las actividades de juego desarrolladas a través de medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia se podrán explotar por las empresas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades sin sujeción a las normas de exclusividad previstas para el juego de carácter presencial.

5. La práctica de los juegos desarrollados a través de medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia se regirá por la normativa estatal, en tanto no se apruebe normativa específica propia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para estos juegos.

Disposición adicional segunda

Autorizaciones concedidas por otras administraciones públicas

Las homologaciones y las certificaciones emitidas por laboratorios autorizados y validadas por los órganos competentes del Estado o de otras comunidades autónomas respecto de la concesión de **autorizaciones y permisos** de ámbito autonómico, podrán tener efectos en **el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears** en los términos que reglamentariamente se establezca.

Las autorizaciones en materia de juego concedidas a las empresas por el Estado u otras comunidades autónomas, e inscritas debidamente en los registros de juego, podrán tener efectos en **la comunidad autónoma de las Illes Balears** en los términos que se determinen reglamentariamente, respetando siempre el principio de territorialidad y la normativa de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Disposición adicional tercera

Modificaciones de las reglas de juego

Las modificaciones no sustanciales de las reglas de juego establecidas en la normativa reglamentaria reguladora de cada modalidad de juego o apuesta, podrán llevarse a cabo mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de juego de las Illes Balears.

Disposición adicional cuarta

Autorización puntual de partidas de bingo

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la autorización puntual de partidas de bingo tradicional (navidad y fiestas patronales "quinas"), así como la autorización de partidas de bingo en establecimientos de hostelería y asociaciones de la tercera edad.

Asimismo podrá autorizarse de manera puntual, la realización de partidas de bingo, a entidades benéficas, deportivas, culturales o sociales, sin ánimo de lucro, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente.

Disposición adicional quinta

Régimen de explotación de apuestas hípcas

Las entidades titulares o gestoras de los hipódromos que a la entrada en vigor de la presente disposición legal vengán desarrollando la organización, la explotación y la gestión de las apuestas internas podrán explotar provisionalmente y en sus distintas modalidades las apuestas externas que se formalicen en o desde el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears hasta que se produzca su desarrollo reglamentario.

Dicha explotación provisional no conferirá méritos ni ningún tipo de derecho preferente para la adquisición definitiva de la apuesta externa.

Disposición transitoria primera

Normativa aplicable a los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley

Los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de presentar la solicitud, en el supuesto de que la presente ley siga requiriendo autorización administrativa.

En caso de procedimientos sancionadores se seguirá aplicando la normativa anterior para aquellas infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ley, salvo que el nuevo régimen sea más favorable al infractor.

Disposición transitoria segunda

Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior

1. Las autorizaciones, concesiones y demás títulos habilitantes para la organización, explotación y gestión de los juegos y apuestas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su eficacia y se regirán por la normativa anterior aplicable.

2. En particular, las autorizaciones concedidas al amparo de la normativa anterior, mantendrán su vigencia durante el plazo que fueron concedidas, sometándose su posterior renovación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus normas de desarrollo.

En caso que tales autorizaciones no tuvieran plazo de vigencia deberán solicitar la renovación en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria tercera

Fianzas

Las fianzas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se entienden vigentes y responderán de las obligaciones contenidas en el artículo 18.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo preceptuado en esta Ley y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la misma.

Se derogan expresamente:

a) El artículo 2, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta, **y las disposiciones finales primera y segunda** de la Ley 4/2012, de 30 de abril, por la que se establece el régimen sancionador en diversas materias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se fijan medidas administrativas urgentes en materia de juego.

b) El apartado 3 del artículo 3, y el artículo 28 de la Ley 20/2001, de 21 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

- c) El artículo 14 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de las Illes Balears
- d) La disposición adicional tercera de la ley 12/2012, de 26 de septiembre de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- e) Los artículos 4.2 y 5.3 del Decreto 108/2001, por el que se regulan las apuestas hípicas y otros juegos de promoción del trote, así como todas las referencias al juego de promoción del trote que se contienen en el citado Decreto.
- f) El título III y los artículos 1.5 y 3.2 de la Orden del Consejero de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 9 de abril de 2002, así como todas las referencias al juego de promoción del trote que se contienen en dicha Orden.
- g) Apartado 15 del Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por la Orden de 30 de diciembre de 2005.

Disposición final primera

Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley. En tanto no haga uso de sus facultades reglamentarias para el desarrollo de esta ley se aplicaran las disposiciones autonómicas vigentes y en su defecto, las disposiciones generales del Estado en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda

Modificación del Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, sobre medidas técnicas de máquinas de juego tipo B.

Las letras a), b) y d) del apartado segundo del artículo 1 del Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, sobre medidas técnicas de máquinas de juego tipo B quedan modificadas de la siguiente manera:

- a) El precio máximo de la partida es de 0,20 euros, sin perjuicio que puedan hacerse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de un 1 euro.

- b) El premio máximo que estas máquinas pueden conceder es de 500 veces el precio de la partida simple o, si es el caso, de la partida simultánea. El programa de juego no puede provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios el resultado de los cuales sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

- c) La duración media de la partida no ha de ser inferior a 3 segundos, sin que puedan hacerse más de 600 partidas en 30 minutos.

A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se tiene que contabilizar como si se tratase de una partida simple.

Disposición final tercera

Deslegalización

La modificación del Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, sobre medidas técnicas de máquinas de juego tipo B, tiene rango reglamentario.

Disposición final cuarta

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.